

EXPEDIENTE No. 2020-00174

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, julio veintiocho de 2020.

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, julio veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, y deberá observarse lo dispuesto por el artículo sexto del Decreto 806 de 2020, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, de los expuestos en la demanda, encontramos las siguientes irregularidades a corregir:

- ♣ En el hecho primero se menciona que la demandante celebra contrato con la empresa de servicios temporales Cadena Comercial OXXO Colombia S.A.S., pero del certificado de existencia y representación legal se advierte que tal sociedad no está catalogada como empresa de servicios temporales, debiéndose corregir tal clasificación.
- ♣ En el hecho cuarto señálese si los \$82.500 eran percibidos igualmente de manera mensual y si dicha remuneración se mantuvo igual durante la relación laboral.

2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad y de las formuladas, se advierte:

- ✎ La pretensión vigésima no resulta clara, pues se señala que se debe declarar que el demandante no consigno las cesantías causadas entre el 12 de febrero de 2018 y el 4 de junio de 2018, y es confusa pues si la demandante empezó a laborar el 12 de febrero de 2018 no se había generado derecho a consignación de cesantías entre esta fecha y el 4 de junio de 2018, dentro de ese periodo de tiempo en su favor, por lo que debe precisarse si los años enunciados son los correctos.

3. En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las*

autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se requiere a la parte demandante allegue prueba de haber cumplido con este requisito, y como las demandadas son personas jurídicas el correo electrónico debió ser el establecido en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad como notificación judicial en armonía con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas.**

Por haber sido conferido en legal forma el mandato, se reconocerá personería como apoderado del demandante al abogado RAUL RAMIREZ REY con C.C. 91.525.649 y T.P. 215.702 del C.S.J.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce al abogado RAUL RAMIREZ REY con Tarjeta Profesional 215.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante María Yuliana Mariño Guerrero en los términos y para los fines del poder a él conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

Mlegd

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 62 DE LA FECHA JULIO 29 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN